



Oficina de información y respuesta



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

RESOLUCION DENEGATORIA DE ACCESO A INFORMACIÓN POR SER INFORMACIÓN INEXISTENTE

En la ciudad de Santa Tecla, a las nueve horas con dieciocho minutos del día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la Academia Nacional de Seguridad Pública luego de haber recibido y admitido la solicitud de información No. 029, presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta dependencia por parte del señor [REDACTED].

CONSIDERANDO que:

En fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, se recibió solicitud de acceso a información por parte del señor [REDACTED], en carácter personal, identificado con Documento Único de Identidad número [REDACTED], en la cual solicita se le proporcione la siguiente información:

- Copia certificada del certificado de noveno grado a su nombre, ingresó a la ANSP en el año [REDACTED] promoción [REDACTED]

Con base a las atribuciones establecidas en el artículo 50 letras d), i) y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 65 y 73 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a lo anterior se realizan las siguientes consideraciones:

Según lo dictado en el artículo 2 de la LAIP toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas, de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna; lo que denota al derecho de acceso a la información como un derecho inherente a la persona humana.

Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es necesario que su solicitud se realice en la forma establecida en el artículo 66 inciso segundo de la LAIP y 54 de su

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA
ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
AV. MELVIN JONES, COSTADO ORIENTE PARQUE SAN MARTIN, SANTA TECLA
2565-6668 oir.ansp@gmail.com

Reglamento, referentes a los requisitos que debe poseer toda solicitud de información para poder ser admitida a trámite, es decir con el cumplimiento por escrito de lo siguiente: a) el nombre, apellido y domicilio del solicitante; b) la señalización del lugar o medio para recibir notificaciones; c) la descripción clara y precisa de la información pública que se solicita; d) cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar la búsqueda; e) la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información; y f) la firma autógrafa o huella digital del solicitante, cuando éste no sepa o no pueda firmar. Además de la presentación de un Documento de Identificación Personal al cual se refiere el inciso cuarto del artículo 66 antes mencionado. A partir de ello, visto el requerimiento de información presentado por el señor [REDACTED], se determinó lo siguiente:

Que en base a las atribuciones conferidas en el Art. 50, relativo a las Funciones del Oficial de Información, específicamente en el literal i), que consigna: "Resolver sobre las solicitudes de información que se les sometan", se vuelve necesario señalar en relación a su requerimiento, lo siguiente:

I. En cuanto a la información que requirió en su solicitud referente a proporcionarle una copia certificada de su certificado de noveno grado, aclaro lo siguiente: que esta Oficina realizó las gestiones pertinentes ante la Unidad correspondiente con la finalidad de proporcionarle la información solicitada; sin embargo, ésta comunicó que la referida información es inexistente, como también lo señaló Secretaría General, en memorando remitido a esta Unidad, que en lo pertinente copio literalmente: "*la certificación del certificado de noveno grado del señor [REDACTED]; tengo a bien informarle lo siguiente: No es posible certificar dicho documento, ya que no consta el documento original en el expediente académico del referido señor; lo que se encuentra a folios 3 del mencionado expediente es una copia de dicho documento el cual perfectamente puede ser entregado al interesado.*" Ante esta situación de inexistencia de la información solicitada y basándome en lo que establece para estos casos el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que en lo medular consigna: "Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. (...) En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la Información...", y el literal c) del Art. 56 de su Reglamento que consigna: "(...) El Oficial de Información deberá

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA
ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
AV. MELVIN JONES, COSTADO ORIENTE PARQUE SAN MARTIN, SANTA TECLA
2565-6668 oir_ansp@gmail.com



Oficina de información y respuesta



REPUBLICA DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

proveer la resolución que corresponda para su respectiva notificación al solicitante: (...) c) Si la información solicitada es inexistente”.

II. Que el documento solicitado no fue generado por esta Institución, no constituye parte de los documentos que ésta administra, tampoco se encuentra en poder de la misma; en el expediente que fue proporcionado por la Unidad Administrativa correspondiente, que contiene el legajo de información a nombre del señor [REDACTED], únicamente se encuentra una fotocopia simple del certificado de noveno grado a nombre del referido señor.

III. Que al no poseer esta Institución en sus archivos el documento original (certificado de noveno grado) requerido por el señor [REDACTED], no le permite emitir una copia certificada del mismo, porque no puede ser confrontada con el documento original a efecto de comprobar la veracidad de su contenido o autenticidad; en consecuencia, no puede proporcionársele al solicitante copia certificada del certificado de noveno grado. No obstante, se le puede hacer entrega de una copia simple del mismo si así lo desea el solicitante. Por tanto en base a lo expuesto en los considerandos anteriores y al contenido del informe proporcionado por la Unidad Administrativa correspondiente, se **RESUELVE**:

DENEGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR SER INFORMACIÓN INEXISTENTE.

De la presente resolución el interesado podrá interponer el recurso de apelación correspondiente ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo establecido en el título IX capítulo único de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.



Licda. Sandra Rebeca López Keyes

Oficial de Información Institucional

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA
ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
AV. MELVIN JONES, COSTADO ORIENTE PARQUE SAN MARTIN, SANTA TECLA
2565-6668 oir.ansp@gmail.com